

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Antas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	80	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgado m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	2 75
		Atraído de más de un mes	1 50

SE PUBLICA  
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS,  
Y FIESTAS PRINCIPALES

### ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 3 de enero de 1892.

### Gobierno civil de la provincia

#### SECRETARIA GENERAL

CIRCULAR NÚM. 194

La vigente ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, al determinar la responsabilidad de las entidades, organismos, autoridades y funcionarios de Administración Local, establece en el artículo 413, número 2, que dentro de sus respectivas esferas de acción el Secretario y el Interventor incurrirán en responsabilidad si no advierten a la Corporación las manifestaciones infracciones legales en que pueden incurrir con sus acuerdos, precepto que ha sido complementado por el reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales de 17 de mayo de 1952, a través de sus artículos 14 y 232, con advertencias de ilegalidad en las resoluciones de los Alcaldes y asimismo acuerdos de las Corporaciones.

No obstante existir una ordenación jurídica completa de la vida municipal por la legislación vigente en materia de Administración Local, se viene comprobando el que son frecuentes los casos en los que las Alcaldías y Corporaciones locales, o no toman resolución alguna sobre problemas vitales del Municipio, por desconocimiento de su regulación legal, o si la adoptan es poniendo de manifiesto ese desconocimiento sobre el precepto legal aplicable, lo que determina el que en múltiples supuestos la pretendida resolución no responda a los fines previstos, aunque haya intervenido buena fe por parte de la autoridad que la dictó o Corporación que tomó el acuerdo.

Por los preceptos relacionados la ley de Régimen Local y reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, no tratan de que el funcionario, Secretario o Interventor, ponga obstáculos e impedimentos en la adopción de resoluciones y acuerdos, sino todo lo contrario, de facilitarlos, ya que al establecer trabas para evitar abusos, lo que se persigue es que todas las resoluciones, tanto de los Alcaldes como de las Corporaciones, sirvan al fin de cuya realización

se trata, y en tal sentido es decisiva la actuación de dicho funcionario, ilustrando de sus razones jurídicas, cuáles pueden adoptarse y si las proyectadas son ilegales, señalando el camino o vía a seguir para atender o dar plena satisfacción en forma legal al interés municipal que la motiva, la necesidad para las Alcaldías y Corporaciones de un buen asesoramiento se hace sentir de manera especial en los pequeños Municipios de población, por lo general, mal preparada para comprender los problemas de interés local.

En virtud a lo expuesto, y para lograr la plena eficacia de la vigente legislación sobre Administración Local, vengo en disponer:

Primero. Por todos los Secretarios e Interventores de Fondos de Administración Local y Secretarios Interventores de esta provincia de mi mando, al tomar acuerdo las Corporaciones locales, se tendrá presente cuanto se establece en el artículo 413 de la vigente ley de Régimen Local y artículo 232 del reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales de 17 de mayo de 1952, sobre responsabilidad de las personas que los hubieren votado y propia responsabilidad, si no advierten a la Corporación de las manifestaciones infracciones legales en que puedan incurrir con los mismos.

Segundo. Asimismo y por los funcionarios que se citan en el apartado anterior, deberá hacerse advertencia de ilegalidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del expreso reglamento, cuando las resoluciones de los Alcaldes se adopten en contradicción con las disposiciones legales vigentes y por consiguiente, con manifiesta infracción legal, la que se registrará de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 413 de la ley.

Tercero. Si se comprobare que no obstante lo establecido en los artículos 413 de la ley de Régimen Local y 14 y 232 del reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, los Secretarios e Interventores, no hacen advertencia de ilegalidad ante resolución o acuerdo de las Alcaldías y Corporaciones de manifiesta infracción legal, remitiendo certificación del mis-

mo a este Gobierno civil, les será exigida la debida responsabilidad, sin perjuicio de las sanciones gubernativas a que dieren lugar.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Soria 18 de noviembre de 1953.

El Gobernador,  
LUIS LOPEZ PANDO.

2952

#### SECRETARIA GENERAL

CIRCULAR NÚM. 195.

El I.º Sr.: Director general de Administración Local, en escrito de 9 de los corrientes, dice a este Gobierno civil, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: De conformidad con el artículo 22 del reglamento de 31 de julio de 1953, he resuelto designar Presidente y Vicepresidente del Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Depositarios de esa provincia a D. Félix Sánchez Malo Granados y D. Horacio López Pascual, respectivamente»

Lo que se hace público, para general conocimiento.

Soria 23 de noviembre de 1953.

El Gobernador,  
LUIS LÓPEZ PANDO.

3018

CIRCULAR NÚM. 196.

Según me comunica el Alcalde de Quintanilla de Tres Barrios, se halla recogido en dicha localidad un novillo sobraño, capa negra, raza del país que lleva con marca de tijera en el costillar izquierdo con dos X y una H.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerlo dentro del plazo de quince días; advirtiéndole, que una vez transcurrido este plazo se procederá por la Alcaldía de Quintanilla de Tres Barrios a la venta en pública subasta de la referida res en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de abril de 1905

Soria 23 de noviembre de 1953

El Gobernador,  
LUIS LÓPEZ PANDO.

3019

636.—Derechos 48 pesetas.

CIRCULAR NÚM. 197.

Según me comunica el Alcalde de Fuentegulmes se hallan recogidas en dicha localidad de dos mulos de las

señas que a continuación se copian:

Uno de pelo blanco, de unos 25 años, trabajado, herrado de las cuatro extremidades de construcción, almenadrado y sin cabezal. El otro mulo es de pelo negro, trabajado y de unos 20 años.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerlos dentro del plazo de quince días; advirtiéndole, que una vez transcurrido este plazo se procederá por la Alcaldía de Fuentegulmes a la venta en pública subasta de los referidos mulos, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de abril de 1905.

Soria 23 de noviembre de 1953.

El Gobernador,  
LUIS LÓPEZ PANDO

2978

637.—Derechos 60 pesetas.

### GOBIERNO DE LA NACION

#### MINISTERIO DE TRABAJO

##### DECRETO

Como complementario de la institución fundamental del Subsidio familiar se estableció la rama especial de orfandad, que asigna como beneficiarios a los huérfanos de los trabajadores, concediéndoles el derecho a una subvención para atender al pago de su escolaridad. Esta concesión es la piedra inicial de un sistema que encierra la más noble ambición, cual es la de rescatar de la incultura a un importante núcleo de personas procedentes de las más humildes clases españolas, en condiciones económicamente precarias, por la prematura desaparición del cabeza de familia.

Para completar esta aspiración ha de elevarse el contenido económico del subsidio familiar de escolaridad, acomodándolo a las circunstancias de la vida actual, con el fin de que la protección sea eficaz y se convierta en una verdadera ayuda, y que los escolares puedan seguir con austeridad, pero sin inquietudes, los estudios emprendidos, bien por el clásico camino de los llamados Medios, o en Escuelas especiales, Universidades y otros Centros docentes.

Como complemento del nuevo sistema de protección a los huérfanos iniciados en los estudios, se pretende apoyar especialmente su vocación en aquellos casos en que se descubra una superior capacidad, estableciendo a tal efecto diferencias en el importe de los subsidios, y llegando, incluso a facilitar el fin de los estudios emprendidos.

Por último, se prevé la subvención que, con cargo a los fondos del Régimen general de Subsidios familiares, ha de destinarse anualmente a esta finalidad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. El Subsidio familiar de escolaridad establecido por el artículo séptimo de la ley de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, comprenderá tres clases de prestaciones, de la siguiente naturaleza y cuantía:

Subsidio normal de tres mil pesetas anuales y Subsidio complementario de tres mil o seis mil pesetas anuales.

Artículo segundo. El Subsidio normal y, en su caso, el complementario, de escolaridad, se concederá para toda clase de estudios de Enseñanza Media y para los que se realicen en Escuelas de Formación Profesional, del Magisterio, Especiales, Academias Militares, Escuelas Navales, Seminarios, Universidades y cualquiera otros Centros legalmente reconocidos.

Artículo tercero. Tendrán derecho a estos beneficios los huérfanos de subsidiados comprendidos en el Régimen general de subsidios familiares y en sus ramas especiales de viudedad, orfandad, agropecuaria y de trabajadores del mar, siempre que reúnan las siguientes condiciones:

a) Tener más de catorce años y menos de dieciocho años de edad al solicitar la concesión del subsidio.

Excepcionalmente se considerarán comprendidos en los límites de edad señalados los huérfanos que cumplan los catorce a dieciocho años durante el curso escolar a que corresponda la concesión.

b) Cursar estudios con adecuada capacidad y suficiente aprovechamiento.

Artículo cuarto. El Subsidio de escolaridad complementario podrá concederse a los beneficiarios del subsidio normal que cursen estudios con destacada capacidad y aprovechamiento.

Artículo quinto. Los beneficiarios del Subsidio de escolaridad podrán ser prorrogados hasta la terminación de sus estudios a los titulares del mismo que cumplan la edad de dieciocho años, siempre que mantengan el rendimiento exigido para su concesión.

Artículo sexto. Las prestaciones del Subsidio de escolaridad, en sus diversas formas, serán compatibles con el percibo del subsidio familiar y con el disfrute de otras becas o auxilios que pueda conseguir el beneficiario, con la misma finalidad, siempre que su importe no exceda de la cuantía del subsidio normal de escolaridad.

Artículo séptimo. El Instituto Na-

cional de Previsión proveerá la forma de instituir una tutela y orientación de los beneficiarios del Subsidio de escolaridad.

Si lo estimare conveniente, podrá acordar que los escolares realicen sus estudios en determinadas instituciones y que los hagan en régimen de internado o medio pensionado.

Artículo octavo. La resolución de los expedientes de concesión de los subsidios normal y complementario de escolaridad corresponderá a los Consejos provinciales del Instituto Nacional de Previsión, quedando ampliadas en este sentido las facultades que le vienen atribuidas por el decreto de veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y dos.

Artículo noveno. El Subsidio normal de escolaridad se satisfará con cargo a los fondos generales del Régimen obligatorio de Subsidios familiares.

Artículo décimo. Para atender al pago del Subsidio complementario de escolaridad se constituirá de los fondos generales a que se alude en el artículo anterior, uno especial, dotado el primer año con un millón de pesetas, y en ejercicios sucesivos con aportaciones hasta un límite máximo de cuatro millones de pesetas por anualidad que serán reducidas en la cuantía necesaria para que el saldo de este fondo especial no exceda de seis millones de pesetas.

Artículo once. La distribución del importe del fondo especial entre todas las provincias españolas se efectuará en la proporción que se establezca por el Ministerio de Trabajo.

Artículo doce. El Ministerio de Trabajo queda facultado para dictar las disposiciones necesarias en aplicación y desarrollo de este decreto.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Transcurridos dos años de aplicación del sistema, y conocidos los resultados y las normas de la legislación general de protección y seguridad escolar que puedan dictarse, el Instituto Nacional de Previsión estudiará el establecimiento de un Régimen más amplio, en el ámbito personal, para la concesión del subsidio de escolaridad, ajustándose siempre a los principios señalados de capacidad y aprovechamiento de los beneficiarios, mayor necesidad familiar, educación de los estudios a la vocación y distribución proporcional entre las provincias, extendiéndolo, si fuera posible, a los escolares hijos de subsidiados, con preferencia a los que sean titulares de familia numerosa.

Disposiciones finales

Primera. Los beneficios establecidos en el presente decreto serán de aplicación dentro del curso escolar mil novecientos cincuenta y tres cincuenta y cuatro, y en la fecha que por el Ministerio de Trabajo se determine.

Segunda. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en el presente decreto.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y tres.—FRANCISCO FRANCO.—El Mi-

nistro de Trabajo, JOSÉ ANTONIO GIRON DE VELASCO.

(B. O. del E. de día 9 de N.)

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

SECRETARIA DE GOBIERNO

Vacante el cargo de Juez de paz de Viana de Duero, se anuncia por el presente para que los que aspiren a desempeñarlo puedan solicitarlo del excelentísimo Sr. Presidente de esta Audiencia, dentro del plazo de treinta días a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio, por medio de instancia reintegrada con póliza de 3'15 pesetas, y otra de la Mutualidad Judicial, de cinco pesetas, que presentarán en la Secretaría del Juzgado de 1.ª instancia de Almazán, acompañando los documentos ordenados en la ley y demás que estimen convenientes.

Burgos 17 de noviembre de 1953.—El Secretario de Gobierno, Víctor Dorao. 2935

AYUNTAMIENTOS

ESPEJA DE SAN MARCELINO

Rectificación

El anuncio publicado por este Ayuntamiento en el *Boletín oficial de la provincia* núm. 257, de fecha 16 del actual sobre enajenación de productos maderables, queda rectificado en el sentido de que solamente han de ser objeto de subasta el segundo y tercer lotes de 600 y 800 pinos, quedando anulado el lote primero de 220 pinos, todo ello conforme a lo ordenado por el Distrito Forestal de esta provincia.

Espeja de San Marcelino 21 de noviembre de 1953.—El Alcalde, Francisco Llorente. 2987

638.—Derechos 34 pesetas.

ESTEPA DE SAN JUAN

Existiendo paralizada en arcas de este Pósito local, la cantidad de 2.417'43 pesetas, se anuncia al público su reparto por espacio de diez días, a contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, para que los agricultores que lo deseen, puedan solicitar préstamos con arreglo al reglamento de Pósitos, bien en esta Alcaldía o ante el Servicio Central de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid).

Estepa de San Juan 18 de noviembre de 1953.—El Alcalde, Enrique Abad. 2956

VALVENEDIZO

Existiendo paralizada en arcas locales de este Pósito municipal la cantidad de 5.987'70 pesetas y en poder del Servicio Central de Pósitos otras 5.000, que hacen un total de 10.987'70 pesetas, se anuncia al público su reparto entre todos los agricultores del término que lo deseen, para lo cual y dentro del plazo de diez días reglamentarios, deberán solicitarlo en préstamo de esta Alcaldía o de la Dirección general en Madrid, bien entendido, que para la concesión de préstamos

se atenderán al vigente reglamento de Pósitos.

Valvedizo 18 de noviembre de 1953.—El Alcalde, Mariano del Omo.

LOSANA

Existiendo paralizada en arcas locales de este Pósito municipal la cantidad de 8.834'65 pesetas y en poder del Servicio Central de Pósitos otras 14.000, que hacen un total de pesetas 22.834'65, se anuncia al público su reparto entre todos los agricultores del término que lo deseen, para lo cual y dentro del plazo de diez días reglamentarios, deberán solicitarlo en préstamo de esta Alcaldía o de la Dirección general en Madrid, bien entendido, que para la concesión de préstamos se atenderán al vigente reglamento de Pósitos.

Losana 18 de noviembre de 1953.—El Alcalde, Pascual Antón. 2973

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en agravio si se creen perjudicados.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno

Valdeavellano de Tera y Alconaba.

Presupuesto municipal ordinario para 1954

Fuentelmonge y Barcones.

Rústica y pecuaria

Los Villares de Soria.

Reparto de anticipo de caminos vecinales

Valdarzo.

Edificios y solares

Fuentelmonge, Acrijos, Villar del Ala y Aldehuela del Rincón.

Suplementos de crédito

Villar del Ala.

Rústica catastrada

Fuentelmonge.

Matrícula industrial

Fuentelmonge.

Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos

Durante el plazo reglamentario, a partir de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en la Hermandad Sindical que se menciona, los documentos siguientes:

Ordenanzas que regulan los aprovechamientos de pastos, hierbas y rastrojeras

Montuenga de Soria, Lumias, Oncala, Pozalmuro, Villar del Campo, Nafría la Llana, Torralba del Burgo, Marazovel, Villasayas, Fuentegelmes, Pinilla del Olmo, Villaseca de Arciel, Bliccos, Buberros, Lodares de Osma, Fuentecabrón, Aldealpezo, Fuente pinilla, La Cuenca, Alconaba, Borobia, Aldealafuente, Velilla de los Ajos, Atauta, Paones, Bayubas de Arriba, Abejar, Osma, La Revilla de Calatañazor, Conquezueta, El Collado, Cuevas de Soria, Burgo de Osma, Recuerdo de Soria, La Malona, Quiñonería y Ciria.

Imprenta provincial.